



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 533-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por: **1) Juan Alberto Méndez Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0031415-8, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, en su calidad de Delegado Político **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados; **2) Eriberto José Grullón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0036579-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás González, Los Turcos, Juan López, Núm. 55 del municipio de Moca, en su calidad de candidato a director municipal 208-Juan López (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José María Hernández Martínez** y **Aqueda Teresa Hernández Gómez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 054-0059375-1 y 054-014465-4, con estudio profesional abierto en la calle José María Michel Núm. 14, Edificio G\$G, Apartamento 304, tercer nivel de la ciudad de Moca.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Resolución Núm. 69/2016, dictada por la Junta Electoral de Moca el 30 de mayo de 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 30 de mayo de la Junta Electoral de Moca dictó la Resolución Núm. 069-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Declara inadmisibile, la solicitud de revisión y validación de votos nulos de los colegios electorales números 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0095, 0100, 0156, 0160, 0160B, 0178, 0178^a, 0192, 0201, 0215, 1218, 1240, 1241, 0258, 0275, 0289, del Distrito Municipal: Juan López Abajo (El Mamey), hecha por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Eriberto José Grullón Acosta, candidato a director del Distrito Municipal de Juan López, por extemporánea, violatoria a las reglas de forma y por las razones antes expuestas. **Segundo:** Ordenar a la secretaria de esta Junta Electoral del Municipio de Moca, la colocación de esta resolución en la tablilla de publicaciones y su comunicación a los interesados, así como a la Junta Central Electoral.”*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Juan Alberto Grullón Reyes y Eriberto José Grullón Acosta**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea acogida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 69-2016 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MOCA, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y proceda a **ORDENAR** la REVISION Y VALIDACION DE LOS VOTOS NULOS DE LOS COLEGIOS ELECTORALES NUMEROS 0085,0086,0087,0088,0089,0090,0091,0092,0093,0094,0095,0100,0156,0160,0160B,0178,0178^a,0192,0201,0215,1218,1240,1241,0258,0275,0289, del Distrito Municipal: Juan López Abajo (EL MAMEY)(DM), A LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MOCA, CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas. **TERCERO:** Que en cuanto al fondo de manera supletoria sean revisadas las actas inextensas de los COLEGIOS ELECTORALES NUMEROS0085,0086,0087,0088,0089,0090,0091,0092,0093,0094,0095,0100,0156,0160,0160B,0178,0178^a,0192,0201,0215,1218,1240,1241,0258,0275,0289, del Distrito Municipal: Juan López Abajo (EL MAMEY)(DM), A LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MOCA, CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Juan Alberto Méndez Reyes** y **Eriberto José Grullón Acosta**, en sus calidades de Delegado Político del **Partido Revolucionario Dominicano (PRM)** en Moca y candidato a Director por el Distrito Municipal 208-Juan López (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución Núm. 69-2016, dictada por la Junta Electoral de Moca el 30 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de votos nulos y observados incoadas por los recurrentes.

A) Sobre la competencia del Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

B) Sobre el fondo del presente recurso

Considerando: Que los recurrentes, **Juan Alberto Méndez Reyes** y **Eriberto José Grullón Acosta**, proponen en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que no se agotó el trámite legal y en consecuencia no se revisaron los votos nulos, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 141 de la Ley No. 275-97 de la Ley Electoral y sus modificaciones. (...) en el caso de la especie no llevan razón los juzgadores, toda vez que si bien consistieron en la firma de dicho boletín, lo mismo no indica, ni quita derecho de que alguna parte afectada pueda elevar peticiones como la que hiciera el señor **Eriberto José Grullón Acosta**, en razón de que es claro y evidente que los delegados desconocían las irregularidades sobre todo que sería la revisión de los veintiséis (26) colegios electorales que conforman del Distrito Municipal de Juan López”.*

Considerando: Que de la verificación de la resolución apelada se aprecia que la Junta Electoral de Moca declaró inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos y observados, dando entre otros motivos, los siguientes: *“Que en otro orden de ideas y atendiendo a la solicitud hecha por los impetrantes de que se proceda a una nueva revisión de los votos nulos de conformidad a lo que disponen los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Numero 275-97, es de resaltar que la junta Electoral de Moca, mediante comisión integrada por su presidente Licenciado **Rafael Arturo Compres**; el Licenciado **Juan Alberto Méndez Reyes**, en su calidad de Delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM); el Licenciado **Carlos Raúl Jiménez Ruiz**, en su calidad*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de Delegado Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Licenciado **Ramón Hipólito Martínez Santana**, en su calidad de delegado político del Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); el Licenciado Marciano Antonio Núñez Brito, en su calidad de suplente de delegado político del Partido Revolucionario Social de Demócrata (PRSD); de manera alterna la Licenciada **Minerva Maireni Ramírez Cuevas** y el señor **René Rodríguez**, en sus respectivas calidades de delegado político y suplente de la de la Fuerza Nacional Progresista (FNP); y la Licenciada **Ángela Rojas**, inspectora de la Junta Central Electoral, realizaron la revisión de los votos nulos exclusivamente, ya que no habían votos observados que revisar, dando como resultado que se llenara el correspondiente formulario titulado Relación de votos nulos y observados validados, el cual fue firmado por las personas que se indican a continuación: Licenciado **Rafael Arturo Compres**, Licenciado **Juan Alberto Méndez Reyes**, el Licenciado **Carlos Raúl Jiménez Ruiz** y el Licenciado **Ramón Hipólito Martínez Santana**, integrantes de la comisión de revisión y validación, así como por los demás miembros titulares y secretaria de esta Junta Electoral , doctor **Roberto Ramón Taveras**, Licenciado **Amado Toribio Martínez Guzmán** y Licenciada **Ángela Jacquelin Guadalupe Félix**, estos tres ultimo en señal de que los integrantes de la comisión de revisión y validación concluyeron y firmaron conforme el resultado indicado en la referida Relación de votos nulos y observados validados. (...) Que el hecho de que el resultado final de unas elecciones haya sido con escaso margen de diferencia entre los partidos políticos o candidatos concurrentes a las elecciones no facultad de pleno derecho a la junta electoral a proceder a realizar las comprobaciones de actas ni al recuento de los votos nulos, sino en los casos taxativamente señalados por la ley, lo que no sucede en el caso de la especie, tal y como previamente se señaló”.*

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral estima necesario resaltar que en lo relativo a los votos nulos y observados, los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. *La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oír los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa, sino un mandato legal imperativo, no pudiendo ninguna Junta Electoral inobservar una norma legal que contiene un mandato de esta naturaleza. En este sentido, este Tribunal Superior Electoral ha verificado el Boletín Nacional Electoral Núm. 14, Nivel Presidencial, Municipal y Congresual, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, donde se hace constar que han sido computados los 265 Colegios Electorales habilitados en el municipio de Moca, el cual incluye, evidentemente, a sus distritos municipales, y en la parte final del señalado boletín se indica lo siguiente: *“Incluye Revisión de Votos Nulos y Observados Procesados al Momento”*. Que lo anterior demuestra, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que la Junta Electoral de Moca ha dado cumplimiento al mando legal que establece la revisión obligatoria de los votos nulos y observados.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Moca, al dictar la Resolución Núm. 69-2016, el 30 de mayo de 2016, con relación a la solicitud de revisión y validación de votos nulos y observados del nivel B, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por **Juan Alberto Méndez Reyes y Eriberto José Grullón Acosta**, en sus calidades de Delegado Político del **Partido Revolucionario Dominicano (PRM)** en Moca y candidato a Director por el Distrito Municipal 208-Juan López (El Mamey) (DM), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución Núm. 69-2016, dictada por la Junta Electoral de Moca el 30 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, **confirma** la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio Moca y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **533-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General